



Resolución Sub Gerencial

N° 187-2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de registro N° 78400 y 81254-2019, que contiene los escritos de fecha 17 y 24 de junio de 2019, respecto al Acta de Control N° 000169-2019, de registro N° 75872, levantada en contra de: **O & S LA JOYA DEL SUR SAC.**, en adelante los administrados, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento e informe N° 045-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 10 de junio del 2019, en el sector Km. 48 de la Carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje X6P-964, conforme al reporte vía web la propiedad es de **LOPEZ MAMANI RENATO RODRIGO**, que cubría la ruta Arequipa-La Joya, conducido por Sumire Concha José Luis, levantándose el Acta de Control N° 000169-2019, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, el Sr. José Luis Sumire Concha conductor y Sr. Gino Torres Carbajal, presentan los escritos de descargo con registro N° 78400 y 81254-2019 de fecha 17 y 24 de junio del 2019, donde manifiesta como petitorio principal se declare la nulidad del acta de control y la devolución de la placa de rodaje delantera y Boucher para rendimiento de examen (...), alega que el gerente de la empresa solicitó a la Municipalidad Provincial de Arequipa la Autorización de transporte Interurbano de personas para la ruta Arequipa-La Joya con registro N° 31583-2019 y dentro de este estaba considerado la unidad vehicular (...), indica que en vista de la no emisión dentro del plazo de Ley el recurrente viene realizando el servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa La Joya y viceversa (...), manifiesta que se está a la espera de la emisión del acto administrativo, indica que el recurrente jamás se fugó, dicha entidad es competente para fiscalizar, como prueba adjunta una fotocopia de la solicitud de autorización dirigido a la Municipalidad Provincial de Arequipa;

Que, según el artículo 118° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, el administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo (...). Que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 120.2 del artículo 120° de la citada norma. Concordante con lo establecido en el artículo IV del Código Procesal Civil Peruano señala: "El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)", siendo que en el presente caso el Sr. José Luis Sumire Concha como Gino Torres Carbajal no demuestran tener Legitimidad para obrar o capacidad formal u objetiva para ser parte, ya que no adjuntan carta poder otorgada por el Sr. **LOPEZ MAMANI RENATO RODRIGO** propietario de la unidad intervenida, por lo que lo sustentado en los descargos su valoración es relativa;

Que, en el acta de control N° 000169-2019, el inspector interviniente tipifica la infracción de código F-1, Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en el rubro documento de habilitación vehicular el inspector describe el TUC N° 15P18003223, emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre-Lima, adjuntando copia con fecha de vigencia hasta el 13/07/2015, sin embargo en el rubro de observaciones el conductor de la unidad intervenida **reconoce expresamente de su propio puño grafico "que presta servicio inter urbano la Joya Arequipa y viceversa"**, por lo que se determina que el vehículo intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de



Resolución Sub Gerencial

Nº 187 -2019-GRA/GRTC-SGTT

personas en la ruta Arequipa-La Joya, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, empero no existen evidencias para imputar la infracción F-6 ya que el inspector tuvo los documentos a la vista;

Que, el transportista a fin de desacreditar lo manifestado en el párrafo anterior, adjunta al expediente de descargo, una fotocopia de una solicitud dirigida a la Municipalidad Provincial de Arequipa de fecha 26 de abril de 2019, donde solicita autorización para prestar el servicio de transporte urbano, que a decir del administrado sería suficiente para prestar el servicio de transporte urbano de personas, pero es preciso indicarle que dicho documento adjunto es un trámite administrativo efectuado ante la autoridad competente, que no autoriza prestar el servicio de transporte de personas, ya que la mencionada unidad no registra antecedentes de haber obtenido habilitación vehicular para prestar el servicio de transporte inter-urbano, máxime si la propiedad de la unidad vehicular es una persona natural López Mamani Renato Rodrigo, evidenciándose que el vehículo de placa de rodaje X6P-964 no cuenta con habilitación vehicular para prestar el servicio regular de personas, contraviniendo a lo estipulado en el art. 64º numeral 64.1 del D.S.017-2007-MTC, toda vez que el medio de prueba adjuntada al expediente de descargo resulta insuficiente sobre el fondo materia de autos;

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes, acta de control y los extremos del descargo presentado, del cual deberá compulsarse conforme a lo que prevé el numeral 121.1 y 121.2 del art. 121º del RNAT, precisada la normatividad, la literalidad y tipicidad en la aplicación de las normas vigentes, donde se establecen que las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, sopesándose con lo que precisan las definiciones referidas en los numerales 3.3 acta de control, 3.62 Servicio de transporte regular de personas, los **argumentos ofrecidos por los administrados carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control Nº 000169-2019-GRA/GRTC-SGTT;**

Que, del análisis objetivo al expediente de descargo, valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, queda establecido que **la unidad de placa de rodaje X6P-964, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-La Joya con 21 pasajeros a bordo, servicio para el cual no se encuentra autorizado**, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, del efectivo policial, sino del propio conductor Sumire Concha José Luis, quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, sin haber efectuado observación alguna en el rubro que corresponde del acta en el mismo acto de la fiscalización, tal como lo establece la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo, D.S. 017-2009-MTC RNAT, en observancia a los principios administrativos establecidos en el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; Se concluye que, no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control Nº 000169-2019, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 045-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 171-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los descargos efectuado por los señores **JOSÉ LUIS SUMIRE CONCHA** y **GINO TORRES CARBAJAL** con respecto al Acta de Control Nº 000169-2019, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje X6P-964, por la comisión de la infracción de código F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO - SANCIONAR al Sr. **RENATO RODRIGO LOPEZ MAMANI** con DNI 73590544, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje **X6P-964**, con una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT), por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización de transporte, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **16 JUL. 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileti
SUB GERENTE DE TRANSPORTES